

ACTA 013/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

Siendo las nueve horas con siete minutos del día doce de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo que respecta a la inasistencia de la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, el Comisionado Presidente informó que se encuentra ausente en virtud de la licencia solicitada por la citada Comisionada, para el periodo comprendido del 12 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, mediante oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/1217/2019 de fecha 07 de febrero de 2019.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 617/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 618/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 619/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 620/2018 en contra de la Secretaría de Salud Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 621/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 622/2018 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 623/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 624/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 625/2018 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 626/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 627/2018 en contra del Patrono de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 629/2018 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 631/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 632/2018 en contra del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 633/2018 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 635/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 636/2018 en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2018 en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora

General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto, respecto del acta marcada con el número 012/2019, de la sesión ordinaria de fecha 08 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los presentes, el acta marcada con el número 012/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 617/2018, 618/2018, 619/2018, 620/2018, 621/2018, 622/2018, 623/2018, 624/2018, 625/2018, 626/2018, 627/2018, 629/2018, 630/2018, 631/2018, 632/2018, 633/2018, 635/2018 y 636/2018, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente: 617/2018.*

Sujeto obligado: *Fiscalía General del Estado.*

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: *El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01157418, en la que requirió: "Quiero saber si Karla Janet Ramos Pacheco, Labora en la Fiscalía General del Estado, desde que fecha, cuanto ha cobrado desde su ingreso, su horario de labores, cargo que desempeña, escaneo digital de su primer recibo de nomina desde que entró a la fiscalía y escaneo de su más reciente recibo de nomina que obre en sus archivos." (sic).*

Acto reclamado: *La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.*

Fecha en que se notifica el acto reclamado: *El doce de noviembre de dos mil dieciocho.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *El Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública.*

Conducta: *El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la incompetencia para poseer la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el doce de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "...Segundo. Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que

otorgue competencia a la Fiscalía General del Estado para detentar la información correspondiente. Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Fiscalía General del Estado, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Fiscalía General del Estado) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría General de Gobierno; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

SENTIDO

Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 618/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El trece de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01200918, en la que requirió: "Quiero saber si Karla Janet Ramos Pacheco, Labora en la Secretaría de Seguridad Pública, desde que fecha, cuanto ha cobrado desde su ingreso, su horario de labores, cargo que desempeña, escaneo digital de su primer recibo de nomina desde que entró a la secretaría y a la fiscalla y escaneo de su más reciente recibo de nomina que obre en sus archivos." (sic).

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios para Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "...en respuesta a la solicitud, se informa que la C. Karla Janet Ramos Pacheco no labora en la Secretaría de Seguridad Pública...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado si bien requirió al Director de Administración y al Jefe de Recursos Humanos, quienes acorde al marco normativo establecido ambas son áreas que en la especie resultan competentes para conocer sobre la información peticionada, lo cierto es, que no resulta ajustada a derecho conducta desarrollada por parte de la autoridad, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **617/2018** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**, del cual advirtió la documental concerniente a la transferencia de plaza de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, mismo que entre diversos datos, ostenta los siguientes correspondientes a la citada Ramos Pacheco: **MOVIMIENTO A REALIZAR, DEPENDENCIA: 8 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN: 16 SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN; DEPARTAMENTO: 1 SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN;** documental de mérito de la que se puede desprender contrario a lo referido por el sujeto obligado en su solicitud de acceso que hubo una transferencia de la plaza de la C. Karla Janet Ramos Pacheco a la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad al decreto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis,

que modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán en materia de Seguridad Pública, y en consecuencia que la aludida Ramos Pacheco, a partir de dicha transferencia forma parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que la conducta de la autoridad debió consistir en entregar la información solicitada.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) requiera al Director de Administración**, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega; **2) notifique a la parte recurrente el resultado de la búsqueda a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia y remita al Pleno las constancias que para dar cumplimiento a la presente definitiva comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 619/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01157518, en la que requirió: “1.- Quiero saber si cuentan con nuevos vehículos Toyota bajo el uso y servicio de los magistrados, que tipo de contrato y compra se utilizo para adquirir dichos vehículos; 2.- Que pasó con los vehículos que tenían hasta hace unos meses, donde quedaron? quien se los quedó, que me informen que paso con esos vehículos?; 3.- si ubico la casa de los magistrados ahí voy a encontrar esos vehículos?, de ser así que me expliquen cómo puede ser que se les hayan quedado, a caso no el tribunal electoral pago por ellos?, Esta es una investigación de prensa, sin duda, de ser positivo que los magistrados hayan acaparado vehículos pagados con recursos públicos, créanme que la opinión pública lo va a saber, pero sobre todo el gobernador Vía, quien ya se deshizo de vehículos de lujo, y los magistrados nada mas no tienen llenadera, esto lo va a saber Vía, esto lo va a saber

Yucatán. Casi estaríamos hablando de peculado de ser cierto; 4.- ¿Cuánto costaron sus autos nuevos magistrados? copia digital en la que pueda constatar el costo de los vehículos nuevos que usan los 3 magistrados, seguro son los de super lujo, con asientos de piel y techo panorámico." (sic).

Acto reclamado: La clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: El Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta clasificó la información peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, clasificó algunos datos insertos en la información como confidencial, misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas,

creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el ciudadano **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, se determina que mediante respuesta de fecha el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición la información peticionada a saber, que tipo de contrato y compra se utilizó para adquirir dichos vehículos, clasificó información como confidencial inserta en los contratos, como lo es la edad del servidor público que realizó el contrato, siendo esta de carácter público, en razón de ser un requisito para la ocupación de su cargo, coartando con ello su derecho de acceso a la información al no proporcionarle ésta en su versión pública clasificando únicamente los datos que afectarían la esfera de derecho de una persona física, identificada o identificable, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a la edad, y en adición, en cuanto la cuenta y clave interbancaria de la persona moral con la que se celebró los contratos de arrendamientos, las firmas de los apoderados legales de la misma, el número de serie y el número de motor de los vehículos automotores adquiridos, tampoco resulta ajustado a derecho su proceder, pues debió efectuar la clasificación y la eliminación de esos datos, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, efectuando la correspondiente versión pública para proceder a su entrega a la parte recurrente.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) requiera de nueva cuenta al **Director de Administración** a fin que: Clasifique los datos confidenciales insertos en los contratos concernientes a cuenta y clave interbancaria de la persona moral con la que se celebró los contratos de arrendamiento, el nombre y firma de los apoderados de la misma, así como el número de serie y número de motor de los vehículos automotores motivo de los contratos.

b) inste al Comité de Transparencia para que desclasifique el elemento concerniente a la edad del servidor público que representó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la celebración de los contratos, y clasifique los diversos referidos en el inciso a), de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados, y
d) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 620/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "listado de empresas de los siguientes ramos: bares, restaurantes, cantinas, trapaleras, ferrotlapalerías y tortillerías; que han sido auditoras y multadas y clausuradas por incumplimiento a los lineamientos establecidos por la secretaria de salud, cofepris y servicios de salud Yucatan, en los trimestres que hayan transcurrido en el presente año 2018.

esta información la requiero por este medio en el portal de transparencia." (Sic).

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.

Conducta: En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veinticuatro del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia competida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha diecisiete de diciembre del año en cita, emitió nueva respuesta mediante la cual reiteró la incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, para conocer de la información solicitada, y orientó al recurrente a realizar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, misma que fuera hecha del conocimiento del particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, el propio día.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Salud, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, si logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTIDO

Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 621/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01219518, en la que requirió: En relación a los cuerpos de dos mujeres encontrados en mayo de dos mil diecisiete en una cueva en montes de Tekax, Yucatán, solicito lo siguiente: 1) Fecha exacta del hallazgo; 2) Número de averiguación previa y/o carpeta de investigación; 3) ¿Qué delitos se están investigando en este caso?; 4) ¿Qué edad tenían las dos mujeres?; 5) ¿Cuánto tiempo tenían los cuerpos de haber sido asesinados cuando los encontraron?; 6) ¿Fueron entregados los cuerpos a sus familias?; 7) ¿Hay detenidos?; 8) ¿Hay sentenciados?. Informar los detalles que sean públicos sobre este caso.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- Código de la Administración Pública de Yucatán.*
- Ley de la Fiscalía General del Estado.*
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*
- Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado.*

Área que resultó competente: La Dirección de Investigación y Atención Temprana.

Conducta: En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaía a la solicitud de acceso que nos ocupa mediante la cual puso información a disposición concerniente a los contenidos 1), 3), 4), 7) y 8), clasificó la información correspondiente al contenido 2); por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día veintiséis del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I, IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 3) 4), 5), 6), 7) y 8).

Del análisis efectuado a la respuesta inicial se advierte que si bien el Sujeto Obligado puso información respecto de los contenidos 1), 3), 4), 7) y 8) que sí corresponde a lo petitionado pues se refirió respecto a la fecha exacta en la que fueron encontrados los cuerpos de las mujeres, el delito que se está investigando, el dato respecto a la edad que tenían las dos mujeres, si hubo detenidos, y si había sentenciados, lo cierto es, que la autoridad recurrida omitió referirse respecto a los diversos 5) y 6), pues no señaló el tiempo que tenían los cuerpos de haber sido asesinados cuando fueron encontrados y si los cuerpos de las mujeres fueron entregados a sus familiares.

Del estudio a las documentales que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio presentado en alcance ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, con la intención de modificar la falta de respuesta, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, señaló que respecto a los contenidos 2) y 5) determinó clasificar dicha información como reservada, y en relación al diverso 4) la clasificó como confidencial; finalmente en lo que concierne a los contenidos de información 6), 7) y 8), se señaló que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a la información, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; posteriormente, dichas clasificaciones fueron confirmadas por el Comité de Transparencia.

En relación a los contenidos de información 6), 7) y 8), lo manifestado por el Sujeto Obligado sí resulta procedente pues efectivamente dichos cuestionamientos efectuados constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a la información, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión.

Finalmente, respecto a la reserva realizada por la autoridad en los contenidos de información antes referidos, se desprende que no resulta ajustado a derecho su proceder, pues si bien refirió el fundamento y el motivo de dicha reserva, lo cierto es, que no cumplió con todo el procedimiento para clasificarle, esto es, omitió referir la prueba de daño (daño presente, probable y específico), la temporalidad de la reserva, y en consecuencia, tampoco resulta procedente la determinación emitida por el Comité de Transparencia, toda vez que en dicha actuación el Comité hace suyo lo manifestado por el área competente procediendo a confirmar la clasificación, por lo tanto, se advierte que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado no resulta procedente, y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** para que en relación a los contenidos **2) y 5)** realice la clasificación de reserva con base en el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 622/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01202518, en la que requirió lo siguiente: **1) Documento** que señale las medias adoptadas para seguir el Plan de Austeridad propuesto el Gobernador del Estado de Yucatán; **2) El monto** de lo que se está ahorrando; **3) ¿Cuánto** se gastaba antes de dicho Plan de Austeridad y cuánto se gasta ahora?; **4) ¿Cuántas plazas** existían antes del Plan de Austeridad y cuántas existen al catorce de octubre de dos mil dieciocho?; y **5) ¿Cuál** es el monto de ahorro mensual que significa esta medida de disminución de puestos de trabajo; de no estar cumpliendo con el Plan de Austeridad, solicito el documento que avale la razón de porque el Sujeto Obligado está exento de cumplir con dicho plan. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulto competente: La Dirección Administración y Finanzas.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada respecto a los contenidos 2), 3) y 5) con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas.

La parte recurrente el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, quien señaló: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales de esta Dependencia, hasta la fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, señalada en la solicitud de acceso, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado... no obstante, se le informa que, en aras de la transparencia, cabe señalar que las medidas contenidas en el Plan de Austeridad se encuentran en proceso de análisis e implementación, por lo que, los resultados y montos presupuestales ahorrados derivados de la implementación de dichas medidas serán arrojados a lo largo de la presente Administración."; es decir, la intención del Sujeto Obligado consistió en declarar la evidente inexistencia de la información en razón que el Plan de Austeridad emitido por parte del Gobernador del Estado, se encontraba en un proceso de análisis para su implementación, y por ende, resultaba evidentemente inexistente que al catorce de octubre de dos mil dieciocho ya hubieren

resultados materiales derivados de la implementación de dicho Plan, por lo que se advierte que la autoridad cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues al ser evidentemente inexistente la información, no es necesaria que dicha declaración de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia; Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."; no obstante lo anterior, es importante precisar que dicha declaración de inexistencia solo corresponde para los contenidos de información 2), 3) y 5), siendo, que el Sujeto Obligado omitió referirse a los diversos 1) y 4), es decir, realizar la búsqueda exhaustiva de dichos contenidos de información y entregarlos, o bien, declarar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

Continuando con el estudio de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SFT/UT/009/12-18 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, puso a disposición de la parte recurrente información concerniente a los contenidos 1) y 4), los cuales sí corresponden a lo peticionado, pues contiene el documento que señala las medidas que se deben de seguir para cumplir con el Plan de Austeridad propuesta por el Gobernador del Estado de Yucatán, así como el documento que contiene el número de plazas que existían antes de la entrada en vigor de dicho plan, así como las diversas con las que cuenta la Secretaría de Fomento Turístico al catorce de octubre de dos mil dieciocho; y finalmente notificó la nueva respuesta a la parte recurrente el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 623/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, registrada bajo el folio número 01219618, en la que se requirió: **"Solicito estadística de inhumaciones ilegales registradas por esta dependencia desde los años 2000 al 15 de noviembre de 2018.**

Por cada una desglosar el lugar exacto de la inhumación ilegal: calle, número, municipio, coordenadas si las tienen.

Especificar para cada inhumación registrada si fue en un panteón o fuera de un panteón.

Señalar para cada caso la fecha exacta del hallazgo.

Gracias." (Sic).

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Investigación y Atención Temprana.

Conducta: En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 01219618, en la cual petición: **información estadística de las inhumaciones ilegales registradas por la Fiscalía General del Estado en el periodo**

comprendido del año dos mil al quince de noviembre de dos mil dieciocho, que contenga, el lugar, calle, número, municipio, si fue en un panteón o fuera de él, y la fecha del hallazgo; inconforme con lo anterior, en fecha veintiséis de noviembre del año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con las dos inhumaciones ilegales registradas en los años dos mil trece y dos mil catorce por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuanto a la información correspondiente a: 1) lugar exacto de cada inhumación: calle, número, Municipio y coordenadas, 2) informar si se trata de un panteón u otro lugar diverso a panteón o cementerio público y 3) señalar la fecha exacta del hallazgo.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial del sujeto obligado tomando en consideración los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, se observa que omitió proporcionar los contenidos de información 1, 2 y 3, respecto a las inhumaciones localizadas en los años dos mil trece y dos mil catorce, pues no se pronunció en cuanto a dichos contenidos, ya sea sobre su entrega, o bien, declarando su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha información resulta incompleta, no resultando procedente la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y en consecuencia, sí resulta fundado los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Posteriormente, de los alegatos presentados por el sujeto obligado, se advierte que reiteró su conducta inicial, sin la intención de modificar el acto reclamado, pues así se observa de las nuevas gestiones realizadas por parte de la autoridad.

SENTIDO

Se **revoca** el presente recurso de revisión, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Investigación y Atención Temprana a fin que: a.1) realice la búsqueda de la información relativa a los contenidos 2 y 3, respecto a las inhumaciones localizadas en los años dos mil trece y dos mil catorce, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a.2) en cuanto al contenido de información 1, precise si a la presente fecha ha finalizado la investigación para la integración de las respectivas carpetas de investigación, siendo que de resultar la respuesta afirmativa, proceda a la entrega de los datos concernientes a la calle, número, Municipio y coordenadas del lugar exacto de las referidas inhumaciones ilegales, y en caso contrario, proceda a clasificarle atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

- b) Notifique lo anterior a la parte recurrente, en el correo electrónico señalado por la parte solicitante en el presente medio de impugnación para tales fines. Y
c) Remita a este Instituto todas las constancias que acrediten lo anterior.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio una respuesta incompleta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la definitiva que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 624/2018.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01183718, en la que requirió: "En virtud de que

no se cuenta con la opción en el sistema para solicitar información pública al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (creado mediante Decreto 631/2018, publicado el 22 de junio de 2018 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán), y de que la Secretaría de la Cultura y las Artes se declaró incompetente para responder, atentamente solicito a este honorable Instituto Garante de la Transparencia en el Estado, la siguiente información correspondiente al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música:

Con respecto a la presentación y estreno del video musical de Charlie y Joss y Roger Gonzalez llamado: *Sigo Aquí*, llevado a cabo en el Palacio de la Música el 28 de octubre del año 2018, solicito la siguiente información:

- 1.- Funcionario que autorizó la utilización del Palacio de la Música para el evento
- 2.- Criterios y fundamentos empleados para autorizar el uso del Palacio de la Música
3. Documento en el que conste la autorización para usar del Palacio de la Música
- 4.- Cantidad cobrada por la utilización del espacio del Palacio de la Música
- 5.- En caso de no haberse cobrado por usar del Palacio de la Música ¿con qué fundamento se dió gratis?
- 6.- Así como en este caso, ¿cualquiera puede solicitar el Palacio de la Música para un evento particular o por qué en este caso sí se pudo? (Sic).

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o la motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 6/2018 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

Decreto 6/2018 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

Conducta: En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiséis del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que si bien hizo del conocimiento de la parte recurrente la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer respecto a los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6, lo cierto es, que omitió orientar al particular a efectuar su solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite; por lo tanto, **no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Modifique** la determinación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, para efectos de orientar al particular, a efectuar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva; **II.- Notifique**

al ciudadano su determinación de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **VI.- Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 625/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01183818 en la que se requirió: Respecto al Festival Cultural de Otoño y Cervantino en Yucatán, solicito la siguiente información:

- 1.- Presupuesto de la Secretaría de la Cultura y las Artes destinado a gastos del Palacio de la Música durante los meses de octubre y noviembre del año 2018.
- 2.- Cantidades y conceptos pagados por la Secretaría de la Cultura y las Artes para la operación del Palacio de la Música durante octubre y noviembre del año 2018.
- 3.- Copia del nombramiento del Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.
- 4.- Documento que compruebe la entrega del Palacio de la Música, de la Secretaría de la Cultura y las Artes al Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, incluido el edificio y los bienes. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada y la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

Decreto 6/2018 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

Manual de Procedimientos de Entrega Recepción, Transferencia y Desincorporación de la Administración Pública Estatal.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo en contra la declaración de inexistencia en cuanto a los contenidos 1), 2) y 4); y en contra de la declaración de incompetencia en lo que se refiere al diverso 3); por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones II y III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte en cuanto a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado respecto al contenido 3), sí resulta ajustada a derecho, pues como lo mencionó en la respuesta inicial, el Gobernador del Estado es quien otorga nombramientos, por lo que es el Despacho del Gobernador quien pudiere poseer la información solicitada; asimismo, en cuanto a los diversos 1) y 2), no resulta procedente la declaración de inexistencia de dichos contenidos de información, pues de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 6/2018 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, la administración del Palacio de la Música, mientras no se instale el Comité Técnico quedará a cargo de la Secretaría de la Cultura y las Artes de manera conjunta con el Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, pues a la fecha de la respuesta (veintidós de noviembre de dos mil dieciocho), el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música no contaba con un Comité Técnico, por ende, quien lo administraba era

la Secretaría de la Cultura y las Artes; finalmente, en relación al contenido 4), la autoridad solo se limitó a señalar con la información requerida en virtud de no haber sido generada, sin motivar las razones por las cuales dicho documento no había sido generado a la fecha de la respuesta, por lo que ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de dicho contenido de información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, y, en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de Revisión, en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos de información 1), 2) y 4), sí resultan fundados.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** nuevamente a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que en cuanto a los contenidos de información 1) y 2), realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, entendiéndose que solo pudiere declarar dicha inexistencia en virtud de no contar con un presupuesto destinado a gastos del Palacio de la Música y por ende, no haber erogado cantidades o conceptos pagados por dicha Secretaría para la operación de dicho inmueble; en lo que se refiere al diverso 4), señale motivadamente las razones por las cuales no había sido generado el documento que compruebe la entrega del Palacio de la Música por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes a favor del Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; finalmente, **notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el Área competente, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 626/2018.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (INAIP).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01159918, en la que requirió: "Quiero conocer su Índice de Expedientes Clasificados como reservados y de igual manera que me sea indicado en que formato o la ruta indicando el lugar en su sitio web está publicado debido a que el artículo 102 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que deberán tener dicho expediente elaborado y publicado." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01159918, en la cual se observa que peticionó lo siguientes: "1.- Índice de expedientes clasificados como reservado, y 2.- Formato o ruta indicando el lugar en su sitio web está publicado." posteriormente, en fecha dieciséis de noviembre de año que precede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de

acceso con folio 01159918; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiséis de noviembre de referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que hizo del conocimiento del particular el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, mediante la cual proporcionó en formato digital el índice de expedientes clasificados como reservados del Instituto, actualizado al primer semestre del año dos mil dieciocho, así también indicó el vínculo de internet en donde se podía descargar en formato de datos abiertos, en archivo Word, la información en comento, informándole al particular lo siguiente:

"Pudiendo encontrarlo en el sitio web del instituto: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx> en la parte inferior (parte final de la página) en el rubro "Índice de expedientes reservados".

Video

- Plataforma Nacional de Transparencia
- Correo Electrónico

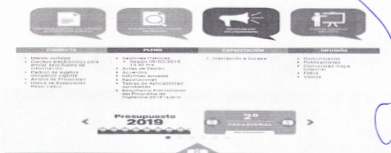
Avenida Cólón No. 195 x 18 y 12 Col. García Ginerés. C.P. 97070. Mérida, Yucatán, México.
Telx. (999) 9 25 86 31, Fax: 925 87 44. Lada sin Costo: 01800 6046 247. ¿Cómo llegar al INAIY?

Comentarios sobre este Sitio de Internet
Avisos de Privacidad
Índice de Expediente Reservados

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que en razón del recurso de revisión, precisó que en una fecha posterior a la respuesta otorgada al solicitante, esto es, el día veinte de noviembre del referido año, el Pleno del Sujeto Obligado en sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos la nueva imagen de la página de Internet oficial del Instituto; siendo que atendiendo a la construcción de la nueva imagen, el Director de Tecnologías de la Información señaló que a la fecha de

dicha sesión, había algunos cambios que aún no eran visibles en el sitio web, y que algunas mejoras ya habían sido colocadas en el sitio en cuestión, encontrándose disponibles.

En ese sentido, se advierte que si a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (fecha en que se hizo del conocimiento del particular la respuesta a su solicitud de acceso) a la fecha en que se aprobó la nueva imagen del portal del Instituto (20 de noviembre de dos mil dieciocho), el solicitante no había consultado la información que se le proporcionare, y que posterior al periodo señalado la efectuó sin encontrar la ubicación exacta, no se debió a que la entrega o puesta a disposición de la información fuere incomprensible o inaccesible sino a los cambios que sufrió el portal, pues el lugar en donde se encontraba ubicada la opción de consulta cambió en cuanto a su imagen y estructura; máxime que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, a través del correo electrónico que proporcionare, que la información se encontraba de nueva cuenta en el link: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx>, en la parte inferior (parte final de la página) en el rubro "Índice de expedientes reservados", siendo la siguiente:



En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el **artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, ya que emitió respuesta poniendo a disposición un archivo Word titulado: "índiceexpedientesreservados.docx", y la liga electrónica: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Inicio.aspx>, con la información de referencia, que debido a los cambios que sufre el portal del Instituto Estatal de Transparencia en su estructura e imagen, la ubicación de la información cambio en el portal, encontrándose actualmente en la misma dirección electrónica.

SENTIDO

*Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expedientes: 627/2018.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán. (CULTUR)

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El doce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Toda vez que esta dependencia hasta la presente fecha no tiene publicada la Guía Simple de Archivos así como el Catálogo (sic) de Disposición Documental contenidas en la fracción XLV del artículo (sic) 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito me proporcione un índice (sic) de los documentos contenidos en el archivo de concentración del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual contenga los siguientes datos: a).- Área que envió la documentación al archivo de concentración; b).- Tema de que trata la documentación enviada al archivo de concentración del Patronato; y c).- Fecha en que fue enviada dicha documentación al Archivo de Concentración de la Dependencia." (sic).

Acto reclamado: La entrega de información que a juicio de la ciudadana no corresponde a la solicitada y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Archivos.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Área que resultó competente: Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiséis del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación; por lo que, aquél resultó procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado se desprende que éste proporcionó contestación que le fue suministrada por parte de la Dirección Jurídica, a través del memorándum de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por una parte, adjuntando copia del expediente en conjunto con el Archivo General del Estado de Yucatán, así como el proyecto de Guía Simple de Archivos y el Catálogo de Disposición Documental que se encuentra en proceso de análisis para su aprobación por el Comité de Transparencia de esa Dependencia; y por otra, señaló que no ha generado, recibido o tramitado documento con las características peticionadas, y que no existe obligación legal de genera una lista o documento Ad hoc con las características requeridas.

En ese sentido, se desprende que el agravio señalado por el ciudadano, respecto a la entrega de información que no corresponde con la solicitada resulta fundado, ya que el recurrente petitionó un índice de los documentos contenidos en el archivo de concentración del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, conteniendo datos específicos, y no así la Guía Simple de Archivos y el Catálogo de Disposición Documental, o constancias que acrediten la elaboración de los sistemas de archivo.

Ahora bien, respecto a que no existe la obligación de generar recibir o tramitar la información inherente al índice de los documentos contenidos en el archivo de concentración del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual contenga los siguientes datos: a).- Área que envió la documentación al archivo de concentración; b).- Tema de que trata la documentación enviada al archivo de concentración del Patronato; y c).- Fecha en que fue enviada dicha documentación al Archivo de Concentración de la Dependencia; no resulta ajustado a derecho, pues acorde a la normatividad aplicable, dicho documento podría formar parte de los instrumentos de consulta que en su caso debiere generar y manejar el responsable del Archivo de concentración; no se omite manifestar, que aun cuando el documento en comento no contenga exclusivamente los datos a que se refiere el particular, sí debiere existir diversas listas que contengan los datos solicitados.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01191818, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera a la **Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información**, en razón que de la Guía Simple de Archivo enviada, se desprende como responsable del Archivo del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, o bien, el área que resulte competente, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en su caso, de resultar inexistente deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando vista al Órgano de Control Interno, toda vez, que si se encuentra entre sus facultades detentarla; **b) Notifique** a la parte recurrente la información que proporcione el área referida en el punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **c) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 629/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Quiero conocer, los documentos derivados de todas las atenciones (facturas, informes, funcionario solicitante, fechas, una tabla de Excel detallada) relacionadas con el Clavadista Rommel Aghmed Pacheco MArrufo (alias Rommel Pacheco o Rommel Pacheco Marrufo)

Adicional quiero los contratos celebrados de promoción o comercialización donde se usara a dicha persona de manera directa o indirecta y en caso de tenerlos quiero los testigos de dichos contratos y sus respectivas facturas y fechas de pagos en los que transfirieron a su agencia o persona, en caso de existir contratos que detallen si fue adjudicación directa, licitación o invitación a 3 y cotizaciones realizadas de acuerdo a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles y en su caso de tener el cuadro comparativo para justificar dicho gasto.

Toda la documentación antes solicitada la requiero en el periodo comprendido entre Enero 2012 y Octubre 2018." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01182918; inconforme con lo anterior, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte por una parte, que proporcionó información que sí corresponde a la solicitada, pero en un formato diverso al solicitado, pues se solicitó en formato Excel, y se le entregó en archivo PDF, y por otra, puso a su disposición información en su versión pública por contener datos personales.

Admitido el medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante oficio SFT/UT/008/12-18 de fecha catorce de diciembre del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por el ciudadano hizo del conocimiento de éste la respuesta de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual le remitió la información solicitada en formato Excel, así como el contrato SFT/73/2017, en el que desclasificó el nombre de la persona moral con la que se celebró el contrato, y no así la firma en razón de resultar procedente la clasificación efectuada; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que solicitó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por la clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de

la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 630/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01145018, y se requirió: "**Solicito el documento que acredite la caución efectuada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.**" (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro

del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 631/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01231018, en la que se requirió: "Fecha en que inició operaciones la unidad o coordinación que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio.

Número de demandas que han sido presentadas (sic)

Número de Sentencias obtenidas, desglosando, las que hayan declarado la procedencia e improcedencia de la acción de extinción.

Número de bienes sobre los que haya recaído la acción de extinción de dominio (vehículos, cantidad de dinero, inmuebles, etc)

Cantidad de Personal que integra la unidad." (sic)

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, a través de la Dirección de Investigación y Atención Temprana.

Conducta: En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01231018, en la cual se observa que petició los contenidos de información siguientes: **1) Fecha en**

que inició operaciones la unidad o coordinación que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio; **2) Número de demandas que han sido presentadas; 3) Número de Sentencias obtenidas, desglosando, las que hayan declarado la procedencia e improcedencia de la acción de extinción; 4) Número de bienes sobre los que haya recaído la acción de extinción de dominio (vehículos, cantidad de dinero, inmuebles, etc), y 5) Cantidad de Personal que integra la unidad; posteriormente, en fecha veintidós de noviembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01231018; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintisiete de noviembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01231018, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información peticionada, toda vez que manifestó en su Considerando Segundo, lo siguiente: "...se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Fiscalía General del Estado para detentar la información correspondiente."; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de dejar sin efectos el acto que se reclama**, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, que mediante número de oficio 3342 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso señalando lo siguiente: "...se hace del conocimiento, que esta Institución no cuenta con una unidad que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio, aunado a que después de una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta Dirección de Investigación y atención temprana, no se encontró registro de demandas presentadas, y por ende tampoco de sentencias obtenidas, ya sea

declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio; y por lo tanto no se cuenta con los demás datos solicitados por el ciudadano, de tal manera que con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistente la información requerida.”; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria que celebrare el día catorce de diciembre del referido año, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de la Materia y 55 de la Ley de Transparencia Estatal.

En merito de lo anterior, se desprende que si **resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**, toda vez que **cumplió con el procedimiento previsto en la Ley**, pues requirió al área que entre sus atribuciones resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber: **Vicifiscalía de Investigación y Control de Procesos**, que es la encargada de ejercitar la acción penal y la acción de extinción de dominio, en los términos de las leyes respectivas, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicifiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien a través de su **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, dio contestación manifestando que no cuenta con una unidad que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio, y que de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus Archivos no encontró registro de demandas presentadas, y por ende tampoco de sentencias obtenidas que declaren la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, y por lo tanto no cuenta con los demás datos solicitados por el ciudadano; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria el día catorce de diciembre del referido año, y hecha del conocimiento del particular a través del correo electrónico que para tales efectos proporcionare, el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la documental que obra en autos, inherente a la impresión del acuse de envío del correo electrónico en cuestión.

Consecuentemente, **resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución.**

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada, y se **convalida** la diversa que hiciera del conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre del referido año.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 632/2018.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitres de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01243518, a través de la cual se peticionó: "Quiero saber cuanto costó el letrero que dice -Centro Acuático Rommel Pacheco- el cual se colocó en el Deportivo Kukulkan y cuanto costó la ceremonia en la que el clavadista obtuvo su homenaje el día 28 de enero de 2018 en dicho lugar. Admás solicito una relación de los boletos de avión pagados por el IDEY para traer a los deportistas que participaron en dicha ceremonia, la cantidad erogada por cada uno de ellos por concepto de transporte, hotel y viáticos". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó poner a disposición del particular la información en sus oficinas, previo pago de los derechos correspondientes.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el particular realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la cual recayó la contestación que hoy se impugna, mediante la cual se informó al particular que la información solicitada podría obtenerla en las oficinas de la Unidad de Transparencia; inconforme con ello, el particular interpuso el presente medio de impugnación el cual resultó procedente de conformidad a las fracción VII del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término legal que prevé la norma rindiera sus alegatos, siendo el caso, que al rendirlos el Sujeto Obligado se limitó a reiterar su respuesta.

De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la existencia del oficio mediante el cual el Instituto del Deporte de Yucatán, rindió sus alegatos, de cuyo análisis únicamente es posible advertir que el Sujeto Obligado con base en lo dispuesto en los artículos 134 y 141 de la Ley General de la Materia, intentó acreditar que su conducta estuvo apegada a derecho; sin embargo, se desprende que la interpretación y aplicación efectuada a dichos ordinales es errónea y contradice los principios del Derecho de Acceso a la Información previstos en nuestra Constitución, específicamente el previsto en la fracción III del inciso A del artículo 6 Constitucional, que prevé: "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."; asimismo, la propia norma invocada por la autoridad establece en su numeral 129 que los sujetos obligados deberán otorgar la información solicitada, privilegiando el formato o modalidad en que se solicite; esto con la intención de eliminar las prácticas equívocas de la autoridad de supeditar el acceso a la información pública, al pago de reproducción o presentación del solicitante ante el sujeto obligado; aunado, que no se advierte que la autoridad hubiere fundado y motivado la procedencia de entregar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior en adición que el particular manifestó su imposibilidad para acudir presencialmente a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán para obtener la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta del Instituto del Deporte de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Ponga** a disposición del particular, mediante el correo electrónico proporcionado en autos del presente expediente, la información que ordenó entregarle, e **II. Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 633/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Obras Públicas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "QUIERO SABER TODAS LAS OBRAS QUE SE HAN LLEVADO A CABO DESDE 2015 A LA FECHA, LOS COSTOS DE CADA UNA, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN EN SU CASO, LAS REPARACIONES QUE HAN TENIDO Y SI HA HABIDO SANCIONES A LOS RESPONSABLES EN LOS CASOS EN QUE HUBIERA DETERMINADO ALGUNA RESPONSABILIDAD POR PROBLEMAS EN DICHAS OBRAS." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto Número 238 que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Conducta: En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando por una parte que no es de la competencia de esta Secretaría de Obras Públicas, en virtud de la entrada en vigor del Decreto 238 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve que crea el INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN (INCCOPY), el Instituto es el encargado de ejecutar las obras públicas del Estado así como la conservación, modernización y mantenimientos de estas;...; y por otra en aras de la transparencia y con la finalidad de satisfacer su interés en relación al derecho humano del acceso a la información pública lo invito a consultar los Informes de Gobierno 2012-2018 anexo: Inversión obra pública, proporcionando la liga electrónica <http://transparencia.yucatan.gob.mx/>; por lo que, inconforme con la contestación, en fecha veintiocho de noviembre del citado año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales reitero que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resultó apegada a derecho.

En ese sentido del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta brindada por la Secretaría de Obras Públicas, así como del oficio mediante el cual rindió sus alegatos, se advierte que la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado de la información solicitada

por el hoy recurrente, a saber, "todas las obras que se han llevado a cabo desde 2015 a la fecha, los costos de cada una, así como toda la documentación de los procesos de licitación en su caso, las reparaciones que han tenido y si ha habido sanciones a los responsables en los casos en que hubiera determinado alguna responsabilidad por problemas en dichas obras", sí resulta ajustada a derecho, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, control y entrega de las obras públicas del Estado, señalando a la encargada de hacerlo.

Consecuentemente, resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 01238218, toda vez que la declaración de incompetencia se encuentra ajustada a derecho.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte, in conforme el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01238218, toda vez que su respuesta se encuentra ajustada a derecho".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 635/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 01192618, y se requirió:

"-Por este medio solicito el listado de proveedores del Ayuntamiento de Progreso de la administración 2015-2018 así como el de la actual administración.

-Solicito las cuentas por pagar de obras públicas, bienes y servicios, pago de proveedores, de servicios públicos municipales y de empresas que licitaron y ganaron concursos de la administración 2015-2018 y de la actual administración.

-Solicito la lista de empleados de base, de confianza, jubilados y pensionados y por honorarios, con los que concluyó la administración 2015-2018, así como la

lista de empedados de base, de confianza, jubilados y pensionados y por honorarios de la actual administración.

-Solicito el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, aprobado para los años 2016, 2017 y 2018.

-Solicito los conceptos y los montos de ingresos que obtuvo el Ayuntamiento en los años 2016, 2017 y 2018.

-Solicito saber las licitaciones públicas concursadas y otorgadas durante el último trimestre de la administración 2015-2018 y las licitaciones públicas concursadas y otorgadas durante la actual administración, al día de hoy.

-Solicito el tabulador de sueldos de todo el personal del Ayuntamiento de los años 2015 al 2018." (sic).

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada el diecinueve de abril de dos mil diez.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de Administración, todas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Conducta: En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, el particular realizó una solicitud, a través de la cual requirió el 1. Listado de proveedores del Ayuntamiento de Progreso de la administración 2015-2018; 2. Listado de proveedores del Ayuntamiento de Progreso de la administración 2018-2021; 3. Las cuentas por pagar de obras públicas, bienes y servicios, pago de proveedores, de servicios públicos municipales y de empresas que licitaron y

ganaron concursos de la administración 2015-2018; 4. Las cuentas por pagar de obras públicas, bienes y servicios, pago de proveedores, de servicios públicos municipales y de empresas que licitaron y ganaron concursos de la administración 2018-2021; 5. La lista de empleados de base, de confianza, jubilados y pensionados y por honorarios, con los que concluyó la administración 2015-2018; 6. La lista de empleados de base, de confianza, jubilados y pensionados y por honorarios, de la administración 2018-2021; 7. El presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aprobado para los años 2016, 2017 y 2018; 8. Los conceptos y los montos de ingresos que obtuvo el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en los años 2016, 2017 y 2018; 9. Las licitaciones públicas concursadas y otorgadas durante el último trimestre de la administración 2015-2018; 10. Las licitaciones públicas concursadas y otorgadas durante la actual administración; 11. El tabulador de sueldos de todo el personal del Ayuntamiento de los años 2015 al 2018; es por ello que la autoridad el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho emitió respuesta a través de la cual proporcionó al particular la información que a su juicio corresponde a la petición; por lo que, el ciudadano inconforme con la respuesta interpuso el presente medio de impugnación contra la entrega de información de manera incompleta.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término legal que prevé la norma rindiera sus alegatos, siendo el caso, que el plazo referido transcurrió sin que el Sujeto Obligado los rindiera, por lo que se declaró precluido su derecho, y se determinó acordar el presente medio de impugnación de conformidad a las constancias que integran el presente expediente.

Como primer punto, es necesario precisar que acorde a la normatividad que se analizó en el presente asunto, las áreas que resultaron competentes son las Direcciones de Finanzas y Tesorería Municipal, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la de Administración; esto, en razón a que la primera es la encargada de proponer y dirigir la política financiera y tributaria del municipio; la segunda, se encarga de la programación y ejecución y supervisión de las obras públicas municipales, y la última, es la encargada de conocer y mantener actualizado todo lo relacionado con el personal que integra la estructura orgánica del municipio que nos ocupa, de acuerdo a las disposiciones legales, resulta evidente que tienen conocimiento de la información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que sí corresponde a lo peticionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso en cuanto a los contenidos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, pues se refiere a la lista de empleados de base, de confianza, jubilados y pensionados y por honorarios, con los que concluyó la administración 2015-2018, la lista de empleados de

base, de confianza, jubilados y pensionados y por honorarios, de la administración 2018-2021, el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aprobado para los años 2016, 2017 y 2018, los conceptos y los montos de ingresos que obtuvo el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en los años 2016, 2017 y 2018, las licitaciones públicas concursadas y otorgadas durante el último trimestre de la administración 2015-2018, las licitaciones públicas concursadas y otorgadas durante la actual administración y el tabulador de sueldos de todo el personal del Ayuntamiento de los años 2015 al 2018; sin embargo, en lo que respecta a los diversos 1 y 2, se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso al referirse sobre si entregaría o no dicha información, pues no obra en autos constancia alguna que así lo acredite; finalmente, en lo conducente a los contenidos 3 y 4, se advirtió que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a precisar que la información correspondiente la podría verificar en la siguiente liga: <http://ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, conducta que no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el **artículo 130 de la Ley General de la Materia**, cuando la información requerida obre en formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla**; indicando correctamente los pasos a seguir para que el particular pueda tener acceso a dicha información; circunstancia que no aconteció en la especie, pues la liga electrónica proporcionada le remite a la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Consecuentemente, la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que sí le proporcionó información de manera incompleta.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01192618, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1) Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que realice a búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos **1. Listado de proveedores del Ayuntamiento de Progreso de la administración 2015-2018; 2. Listado de proveedores del Ayuntamiento de Progreso de la administración 2018-2021; 3. Las cuentas por pagar de obras públicas, bienes y servicios, pago de proveedores, de servicios públicos municipales y de empresas que licitaron y ganaron concursos de la administración 2015-2018, y 4. Las cuentas por pagar de obras públicas, bienes y servicios, pago de proveedores, de servicios públicos municipales y de**

empresas que licitaron y ganaron concursos de la administración 2018-2021, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; **3) Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **4) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 636/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 01157218, en la cual requirió: "**La información de la cuenta pública del mes de enero a septiembre del 2018, en el municipio de Akil, Yucatán.**"

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01157218 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso a la información con folio 01157218.

Del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas enviadas por el Sujeto Obligado a este Instituto a través del oficio de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió resolución con base en la respuesta proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada en la solicitud marcada con el folio 01157218, documento de mérito con el que acreditó haber dado respuesta a la solicitud que nos ocupa; además, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente la información, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, esta máxima autoridad, exhorta al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para efecto que en los casos en los que en situaciones posteriores decidiera poner a disposición de la parte recurrente la información que le fuere brindada por el área que en su caso resulte competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la adjuntara desde el principio junto con la respectiva respuesta.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 617/2018, 618/2018, 619/2018, 620/2018, 621/2018, 622/2018, 623/2018, 624/2018, 625/2018, 626/2018, 627/2018, 629/2018, 630/2018, 631/2018, 632/2018, 633/2018, 635/2018 y 636/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaipe, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 617/2018, 618/2018, 619/2018, 620/2018, 621/2018, 622/2018, 623/2018, 624/2018, 625/2018, 626/2018, 627/2018, 629/2018, 630/2018, 631/2018, 632/2018, 633/2018, 635/2018 y 636/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los presentes, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2018.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los presentes, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2018, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2018, en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

"Número de expediente: 116/2018.

Sujeto Obligado: *Universidad Tecnológica Metropolitana*

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. *Quince de diciembre de dos mil dieciocho.*

Motivo: *"El artículo 70 fracc.X (Sic) no se encuentra actualizado. Su fecha de actualización es del mes de abril 2018. "(Sic)*

Para efecto de acreditar su dicho el denunciante adjuntó a su escrito de denuncia como medio de prueba, un libro de Excel que corresponde al formato 10b del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, inherente a la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que contiene información del primer trimestre de dos mil dieciocho, y que precisa como fecha de actualización el dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de actualización en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la fracción X del artículo 70 de la Ley General.

Que por oficio número UTM-UDT-7/2019, de fecha catorce del mes y año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, hizo del conocimiento de este Pleno que la información a la que refiere la fracción X del artículo 70 de la Ley General, se encuentra debidamente actualizada.

Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para efecto que realice una verificación virtual a la Universidad Tecnológica Metropolitana, en su sitio propio de Internet y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información contemplada en la fracción X del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborar si la misma cumple lo previsto

en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Universidad Tecnológica Metropolitana; el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio www.utmetropolitana.edu.mx, el cual fue informado al Instituto por la propia Universidad.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
X	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al tercer trimestre de dicho año.

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
 - a) Que en el sitio www.utmetropolitana.edu.mx, se visualiza la información publicada por el Universidad Tecnológica Metropolitana, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comentario. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio de la Universidad Tecnológica Metropolitana, sí se encuentra publicada información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General.
 - c) Que no obstante lo anterior, la Universidad Tecnológica Metropolitana, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, puesto que la

información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General que se encuentra disponible para su consulta en los sitios antes referidos, no está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que la información contenida en el formato 10a no guarda relación con la que consta en el formato 10b; esto, aunado a que la citada información no cumple los criterios 9, 23 y 24 contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

De lo anterior resulta que, la Universidad Tecnológica Metropolitana, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en su sitio propio, no cumple con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana es FUNDADA; esto así, no obstante que al rendir su informe justificado la Universidad precisó que la información motivo de la misma se encontraba debidamente actualizada. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

1. En virtud que el denunciante adjuntó a su denuncia como medio de prueba de su dicho, un libro de Excel que corresponde al formato 10b del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que contiene información del primer trimestre de dos mil dieciocho, y que precisa como fecha de actualización el dieciséis de abril del citado año, cuando en términos de lo precisado en la Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, a la fecha de presentación de la denuncia debía estar publicitada la información vigente en dos mil dieciocho, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dicho año.
2. Dado que la Universidad Tecnológica Metropolitana, no acreditó las manifestaciones realizadas en su informe justificado, puesto que no envió documento alguno con el que pruebe que a la fecha de presentación de la denuncia sí se encontraba debidamente publicada y actualizada en su sitio de Internet y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General.
3. A pesar que a la fecha en que se efectuó la verificación de la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, sí se encontró actualizada en el sitio propio del Sujeto Obligado y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia la información citada, toda vez que la misma no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere a la Universidad Tecnológica Metropolitana, para que publique en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, y en su sitio de Internet propio, es decir, www.utmetropolitana.edu.mx, la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados presentes no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas con dieciséis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



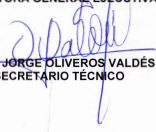
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO